



SEÑOR.



L Cardenal Arzobispo de Toledo, Prímado de las Españas, y el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia, cumpliendo con el Real Orden de V. M. en que fué servido resolver, que se expongan los perjuicios, y las dudas, que se originan de la Bula de Ereccion de Parroquialidad en favor de la Real Capilla de V. M. y de su execucion, con el mayor respeto dicen :

Que si concibieran, como algunos, la nueva gracia, conducente á la grandeza, y gloria de V. M. lejos de poner obstáculos á su execucion, la promoverian con aquel innato zelo, que siempre han manifestado, por quanto pueda contribuir á un fin, que es, y ha sido en todos tiempos el anhelo de su fidelidad, y el objeto de sus votos.

Pero bien distantes de esta idèa, la forman del todo contraria, y creen, que, quanto en la nueva Bula se añade á los Privilegios concedidos por otras anteriores á la Real Capilla de V. M. y al Vice-Capellàn Mayor, no solo no aumenta el esplendor de aquella, y prerrogativas de èste, sino que en parte las disminuye : reduce se lo substancial de la nueva Concesion, à erigir la Real Capilla en Parroquia, y dàr al Capellàn Mayor un Territorio separado, en que exerza omnimoda jurisdiccion Episcopal, *vel quasi*, sobre los que en èl habiten; y nadie podrà decir, que la qualidad de Iglesia Parroquial no sea descender à un orden inferior en la linea de Iglesias, la que ocupaba el supremo en la clase de Capillas.

Lo mismo se puede decir del Capellàn Mayor : las

esempciones , y prerrogativas de este son , sin duda , de las mas elevadas , y el distinguido lugar , que ocupa en el Real Palacio , ha hecho , y hará siempre su mayor gloria , la que ciertamente se desfigura , si queriendo elevarle à la clase de Prelado , se constituye en el grado inferior de esta linea ; pues en realidad no sale de el , aunque por gracia particular se le concedan algunas facultades , propias , y privativas de los Prelados superiores.

Pero al passo que la nueva Concesion no eleva à mayor grandeza , y lustre la Real Capilla de V. M. ni à su Capellán Mayor , será sin duda mucha la decadencia de estimacion , y authoridad á que vendrá la Mitra de Toledo , tan grande por la piedad de los Ascendientes de V. M. con la dismembracion de un Territorio , que , aunque no sea tan estendido , como se pretende en la execucion de la Bula ; siempre es sumamente apreciable por sus circunstancias , entre las quales tiene el primer lugar la que ha sido siempre del mayor honor para esta Diocesis , que era la de estar en ella la Corte , y Palacio de V. M. y poder contar , en algun modo , á V. M. por Diocesano ; pues aunque esta calidad no fuese mas que una pura denominacion , era , con todo esso , una denominacion muy gloriosa , porque acordaba el antiguo estado de aquellos tiempos , en que los Progenitores de V. M. desde la fundacion de la Monarchia , y desde su restauracion , eran verdaderos Parroquianos de ella , recibiendo los Santos Sacramentos , enterrandose , y pagando los Diezmos , como consta de documentos authenticos ; y esta feliz idèa quedará hoy , con desconfuelo , borrada , por una linea de separacion manifiesta.

Esta diminucion de honor crece considerablemente con la exclusion de un numero tan grande de Parroquianos , que vienen declarados en la execucion , entre los quales se cuentan las personas mas distinguidas del Reyno ; porque estos ilustres esemptos , que miraban esta Dignidad con el amor , y respeto , que infunde la subordinacion para aquellas funciones , que son propias de la potestad de la Iglesia , la podrán mirar yá con la indife-

rencia, con que es atendido otro qualquier Prelado extraño, que viene à la Corte à sus dependencias, que es gran desfayre para el Arzobispo.

Esta decadencia no será solo en quanto à la jurisdiccion Diocesana: llegará à comprehender la mas relevante preeminencia de esta Dignidad, que es la Primacia: porque la jurisdiccion del Vice-Capellán Mayor se halla delineada con Cláusulas tan exuberantes en los numeros 4. 9. 18. 25. y otros, que es de temer, que, quando no se intente mayor novedad, à lo menos venga á suceder, que el Termino, que se prescribe en el numero 26. à la Cruz de la Parroquia, sirva tambien para detener la Cruz de la Primacia, viniendo á perderse de este modo aquella singular prerrogativa, que lo es al mismo tiempo de la Corona, como lo confiesa el Rey Don Juan el Segundo en su Provision de el dia 20. de Agosto de 1448. por estas palabras, que comprehenden el caso presente: „ Mayormente, que yo só bien cierto, que el „ dicho Arzobispo Don Juan de Riaza, à todo el tiempo, que anduvo conmigo en mi Corte, traxo la Cruz „ infiesta por qualesquier Ciudades, Villas, é Lugares, „ è Diocesis de qualesquier Arzobispados, è Obispados „ de los dichos mis Reynos, quanto quier que se digan ser „ essemptos, donde yo iba, y él conmigo. “ Palabras, que cotejadas con las de los numeros 18. y 19. en que se dá facultad al Pro-Capellán Mayor, de exercer por sí, ò por substituto la jurisdiccion, y funciones Episcopales en qualquiera Iglesia Cathedral à donde llegue acompañando á V. M. prueban bien la elevacion de esta nueva Dignidad, y la depression de la antigua.

En todos tiempos fuè máxima de los Principes, que creían ceder en gloria suya, elevar todo lo posible la Dignidad del Prelado, en cuya Diocesis tenian su Corte, y residencia. Los Emperadores de Constantinopla siguieron esta idèa hasta el exceso; pero sin él, y con mas reverencia á la Silla Apostolica, los imitaron en España los Reyes Godos, y los demás gloriosos Progenitores de V. M. ensalzando la Silla de Toledo por todos los medios ima-

ginables. Y una vez que el Rey Uvamba quiso apartarse de este systhéma, y erigir en Cathedral la Iglesia Pretorienzé (que parece ser por esta denominacion la Iglesia, ò Parroquia de su Palacio) se reprobó este proyecto en el duodécimo Concilio Toledano.

Afsi que con diversos respetos, igualmente contribuyen à la gloria de V. M. y grandeza de su Corte, las dos Dignidades de Arzobispo, y Capellàn Mayor; pero constituidas en tan distintas lineas, que no parece necessario, ni razonable, que por ensalzar la una, se deprima nimiamente la otra.

La Dignidad de Capellàn Mayor en el orden Palatino, es justo, tenga las mas altas prerrogativas, esempciones, y preeminencias, como tambien la Real Capilla de V. M. en su clase; pero en el orden Gerarchico de la Iglesia, y variedad de clases de Prelados por él instituidos, no tiene, ni se ha creído conducente darle lugar alguno. Y buena prueba de esto es, que para el empleo de Vice-Capellàn Mayor (que yà solo se distingue del Capellàn Mayor en el nombre) se concede à V. M. la facultad de nombrar à qualquiera persona Eclesiastica, sin otro grado, ni qualidad alguna.

Desvanecido con estas reflexiones el aparente recelo de tocar, ni aun ligeramente, en lo que es verdadero ornamento de la Corona, y grandeza de la Real Capilla de V. M. y creyendo, nunca pudo ser su Real mente, que la Silla de Toledo cayga de aquel grado de elevacion, que en boca de los Sumos Pontifices la iguala à las mayores de todo el Orbe Christiano, con mucho honor de esta Monarchía; se passará à notar con la brevedad posible, en cada Artículo de la nueva Bula, por su orden, las dudas sobre su inteligencia, los inconvenientes, que resultarán de su práctica, y los excessos de su execucion.

Despues del exordio, y causa impulsiva de la Concesion, à que se reduce el Artículo primero, passa su Santidad en el segundo á erigir la Real Capilla en Iglesia Parroquial, con todos los derechos, privilegios, gracias, prerrogativas, y honores, de que gozan, y han gozado,

ó pudiesen gozar en adelante otras qualesquiera Iglesias Parroquiales. En este punto nada havria que notar, si en la generalidad de derechos, concedidos à la nueva Parroquia, no se advirtiese, que se quiere comprehender el de los Diezmos, asì del Territorio separado, como de los que adeuden todos los que se consideren Parroquianos; pues en el Papèl de Subdelegacion, dirigido por el Cardenal Patriarcha à los Curas de Madrid, les cede los que adeuden los Parroquianos, que viven en los distritos de sus respectivas Parroquias, por el trabajo que les encarga de la administracion de Sacramentos, reservandose los que deban pagar, los que habitan en el Territorio separado.

En la dismembracion de Parroquias es proposicion sentada, y sin controversia, que los Diezmos pertenecientes à la Iglesia antigua, no passan *ipso jure* à la Iglesia Parroquial nuevamente erigida, si el Obispo no se los asigna al tiempo de su ereccion: con que no hallandose esta expressa asignacion en nuestro caso, no parece hay motivo alguno para lo que se pretende.

Aun quando en la dismembracion se concedan expressamente los Diezmos, tiene derecho de reclamar la antigua Parroquia, y regularmente ha obtenido en su Demanda, sin que la separacion de Territorio, yà sea para hacerle *verè nullius*, ò para aplicarle à otra Diocesis, influya para la percepcion de Diezmos; por lo que, asì en la Abadía de Olivares *verè nullius*, como en los Lugares segregados para la ereccion de los Obispados de Valladolid, y Orihuela, se quedaron con los Diezmos, que antes tenian en estos Territorios, las Iglesias de Sevilla, Palencia, y Carthagená. Y si esto se practica en los casos, que, juntamente con la dismembracion de el Territorio, se encarga la Cura de Almas de los que le habitan, à aquel à quien se transfiere, con mucha mas razon en nuestro caso, en que solo se concede nuevamente el Territorio; pues la Cura de Almas de la Real Familia, y personas, que habitan en Palacio, y siguen la Corte, yà en el mismo Artículo segundo se supone la tenia el Capellán Mayor, à quien nunca, por este motivo, per-



tenecieron los Diezmos de los que se contemplaban Parroquianos suyos.

El derecho á la percepcion de Diezmos , no es de los requisitos esenciales , que constituyen la Parroquialidad ; es solo connatural , y consiguiente , en quanto necessario para la dotacion del Parroco , y su Iglesia. Y como para dotar al Capellán Mayor , y Real Capilla de V. M. nunca se pensó en el corto producto de estos Diezmos , sino en el que le rinden los varios indultos antiguos , y modernos , que V. M. ha obtenido en su favor de la Silla Apostolica , de ningun modo se puede presumir , fuese la mente de su Santidad quitarlos à los Parrocos , que antes los gozaban ; ni la de V. M. el solicitarlo en la impetracion de esta nueva Bula.

En el Artículo tercero passa su Santidad à declarar el Territorio separado de la nueva Parroquia ; y despues de señalar para el todo el àmbito del Real Palacio , con sus Oficinas , y Casas vecinas , adherentes , ó adyacentes , añade :
„ Que lo sean tambien todos , y cada uno de los Pa-
„ lacios , en que los Reyes Catholicos de España , en qual-
„ quiera parte , dentro de los limites de sus Reynos , pue-
„ den habitar , detenerse , ú hospedarfe ; y además de esto ,
„ los demàs Lugares , en los quales los mismos Reyes de
„ España acostumbran , y podrán tener Casas , y Palacios
„ para habitacion suya , y de su Familia. “ Verdaderamente es esta una Clausula , que , en su literal sentido , no tiene termino ; porque no solo comprehende los Palacios , y Casas Reales , que al presente se conocen en Granada , Sevilla , Segovia , Valladolid , Zaragoza , Pamplona , Olite , Tafalla , Toledo , y otros ; sino que qualquiera Casa en que V. M. se detenga , ù hospede , aunque sea de passo , se havrà de declarar por Territorio separado : y aun , ciñendonos à lo literal de la Bula , havrà de ser Territorio separado qualquier lugar , ò sitio capáz de edificarse en él un Real Palacio , y por esta razon todo el Reyno.

Esta ambigüedad , y confusion , en una materia , que , por su naturaleza , requiere la mas exacta precision , y puntualidad , pide necessariamente , se remueva por alguna

còmoda inteligencia , que , poniendo limites à la concession , evite las contiendas à que se halla expuesta. Para esto convendrà tener à la vista las palabras de la Bula , que son el fundamento de la duda : *Insuper omnia , & singula Palatia , in quibus pro tempore existentes dictarum Hispaniarum Reges Catholici ::: habitare , aut commorari , & hospitari possunt ::: ac demum cætera loca in quibus ipsarum Hispaniarum Reges , Domus , & Palatia pro sua , suæque familiae habitatione habere solent , & poterunt.*

Lo primero , no puede decirse , que desde luego , en fuerza de estas Clausulas , se constituyan Territorio separado los Palacios , y Lugares , à que se refieren , del mismo modo que el Real Palacio , dedicado à la continua residencia de V. M. y su Corte , de que particularmente queda hecha asignacion en el principio del Artículo ; porque , cómo podrá comprehenderse separado , un Territorio , que se ignora ? Y quien podrà desde luego saber quales , y quantos son los Palacios , en que V. M. puede habitar , detenerse , ù hospedarse ? Y mucho menos , què lugares , ó sitios sean en los que se podrán disponer Casas , y Palacios para la habitacion de V. M. y de su Real Familia ? Lo cierto es , que su Santidad no lo declara , ni dá facultad à alguno para que lo determine. Tambien es cierto , no dexó de tener presente su Santidad la precision , y exactitud , que piden estas separaciones ; pues en el mismo Artículo encarga à su Nuncio la demarcacion de las Casas vecinas , y adherentes al Real Palacio , para evitar qualesquiera pleytos , entre el Capellán Mayor , y los Parrocos de las demàs Iglesias ; de que se infiere , por una natural consecuencia , que lo unico separado desde luego por su Santidad para Territorio de la nueva Parroquia , es el Real Palacio , que se contempla continua residencia de V. M. y que todos los demàs Palacios , y sitios , donde pueda haverlos , quedan en el estado de la posibilidad à ser Territorios separados en el tiempo , y por el tiempo , que V. M. los ocupe.

Podrà decirse , que la mente de su Santidad en las referidas Clausulas fuè declarar por Territorio separado , des-

de luego , todos los Palacios , que actualmente tiene V. M. en sus Reynos , y los que en adelante tuviere , para quando existan ; pero esta interpretacion , sobre oponerse à lo literal de la Bula , en que baxo del mismo contexto , y con total uniformidad señala por Territorio separado todos , y cada uno de los Palacios , y los demás lugares donde puedan construirse , tiene contra si otras poderosas razones.

Lo primero , la facilidad , y brevedad con que , si fuera esta la mente de su Santidad , podria haverla explicado , con solo decir , declaraba por Territorio separado todos los Palacios , y Casas Reales , que actualmente tiene V. M. en sus Dominios , y los que tuviere en adelante ; y no haverlo dicho asi , es prueba , que no fuè esta su intencion. Lo segundo , que no termina su Santidad el objeto de la Concesion , sino à aquellos Palacios , que puedan servir de habitacion , estancia , ù hospicio à V. M. lo que , yà en el tiempo presente no se verifica en algunos , ò por arruinados , ò por destinados à otros usos ; y tal vez , con la variedad de los sucesos , acontecerà lo mismo con los que ahora se habitan ; de modo , que todo conspira à impossibilitar de presente asignacion de Territorio separado en otros Palacios , que el destinado à la continua residencia de V. M. y situado donde se contempla de asiento su Real Corte.

Lo tercero , porque la mente de su Santidad fuè erigir una sola Parroquia en la Real Capilla ; y si , desde luego , se hiciessen Territorios separados quantos Palacios , y Casas Reales hay en los Dominios de V. M. como era preciso , que en cada uno se pusiesse un Cura , con titulo de Theniente , Pila Bautismal , y lo demàs necesario para la Parroquialidad , yà no sería una sola , sino muchas en el efecto , con sola la diferencia del nombre , colocadas en distintas Diocesis , y algunas à sesenta , y ochenta leguas de distancia de la Matriz , y Parroco proprio : circunstancias todas , que hacen increíble fuesse de la mente Pontificia una dismembracion tan irregular , è insolita.

No menores dudas, que en su contexto, se ofrecen en la execucion, que se hizo de la Bula en este Artículo: viene cometida al Nuncio de su Santidad; pero solamente para el efecto de determinar, quales, y quantas deben ser las Oficinas, y Casas vecinas, ò adherentes al Real Palacio; y, conteniendose en los terminos de su Comission, por su Auto de 15. de Septiembre del año passado de 1755. declarò por Territorio separado, no solo las Oficinas, y Casas inclusas, ò unidas al ámbito del Real Palacio, sino tambien otras, dispersas en diferentes Calles de esta Villa, como son; el Hospital de la Reyna, en la Plazuela de San Gil; el Colegio de Niños Cantores, en la Calle de Leganitos; la Casa de la Real Ballestería, en la Calle de Segovia; y las Caballerizas de la Reyna, en la Calle de Alcalá.

Lo primero, que se nota en esta execucion, es la falta de citacion à los interesados; requisito necesario, sin el qual no puede producir efecto alguno perjudicial à ellos: no se niega, que los Rescriptos de los Principes son executivos, como lo es qualquier Sentencia, passada en authoridad de cosa juzgada; pero ni esta, ni aquellos se pueden executar sin citacion de los que tienen interes en la Causa. Tratabase en el caso presente de señalar limites à un Territorio separado, quitando para esto parte de su distrito à diferentes Parroquias, y de su Territorio à la Mitra de Toledo; y todo se practicó sin noticia alguna del Arzobispo, y respectivos Curas, contra quanto siempre se ha observado en semejantes dismembraciones.

Pero, viniendo à lo declarado en la execucion, con mucho fundamento se duda tambien, que sea conforme à la mente, y letra de la Bula: las palabras de esta son: *Diétique Palatii, Oficinas, & Domus Palatio prefato vicinas, adherentesque, seu adjacentes*: Las voces *vicinas, adherentesque, seu adjacentes*, sin embargo de que parecen sinonimas, y declarativas unas de otras, para evitar la latitud con que se suele entender la de *vicinas*, las concibió el Nuncio de tan distinto significado, como que por la voz

vicinas, entendiò todas las materialmente unidas al àmbito del Palacio; y por la voz *adjacentes*, las que en distintas Calles, y bien distantes del Palacio, se hallan destinadas para habitacion de los que se reputan domesticos, y familiares de V. M.

A la verdad, en una materia de striccta interpretacion, como no se duda ser la presente, no parece cabe tanta latitud, qual no puede darse mayor en el assunto; porque còmo podrán con propiedad decirse adherentes, ó adyacentes al Real Palacio las Casas, que se hallan à tanta distancia de èl, y dispersas por varias Calles de esta Villa? Y si por la union material se declaran por Territorio separado algunas Casas proprias de particulares, y habitadas por quienes no son familiares, ni domesticos de V. M. con igual razon debieran no incluirse en el Territorio separado las que estos habitan, sino tienen union, ni adherencia alguna al Real Palacio.

En este punto, Señor, lo menos considerable es el perjuicio del Arzobispo, y los Parrocos: Lo que pide la mas sèria, y delicada atencion, es el que causará al exercicio de su jurisdiccion, y gobierno espiritual de sus subditos. Tanta multitud de Territorios separados en un Pueblo como este, no siendo Casas de Religion, ò equivalentes, seràn otros tantos asylos para Clerigos bagamundos, y otros reos de la Jurisdiccion Eclesiastica, sin que pueda evitarlo el Vice-Capellàn Mayor, por mas vigilancia que ponga: ademàs, que la experiencia enseña, en todo genero de Superiores, que llegando el caso de tropezarse en punto de jurisdiccion, esta se lleva el mayor, y principal cuidado; y entretanto, ò se suspende la justicia, ò se pone la Causa en terminos de que nunca se haga.

Esta misma reflexion se deberá tener presente para los inconvenientes, que resultarian, si se declarassen por Territorio separado todos los Palacios, y Casas, que tiene V. M. en las Ciudades de estos Reynos; pues en cada uno se havria de poner un Juzgado para el exercicio de la jurisdiccion, con exclusion de la Ordinaria de los Obispos

respectivos, lo que, sin duda, sería grave inconveniente, hallandose, como se hallan dichos Palacios en las Ciudades mas populosas del Reyno.

La declaracion del Nuncio no contiene, en quanto al Territorio separado, ni podía contener, segun el tenor de la Comission, mas, que lo yá referido, y con arreglo à ella se formò la Matricula, authorizada con su firma, y la de su Secretario; pero, à continuacion de esta, se halla otra Matricula territorial, sin firma, ni autoridad alguna, inserta en los Autos de Execucion, sin que el Nuncio se haga cargo de ella en alguno de sus proveidos. En esta, sobre lo yá declarado por el Nuncio, se señalan por Territorios separados la Real Casa del Campo, con todo su termino; el Real Sitio del Buen Retiro, de que se hace una prolixa demarcacion; el Real Sitio del Pardo, con otros siete agregados; los Reales Sitios del Escorial, y San Ildephonso, limitados à lo que es Palacio, y Casas de Oficios; y ultimamente el Real heredamiento, y Sitio de Aranjuez, con todo lo que comprehende su propiedad, termino, y jurisdiccion.

Sobre la comprehension de esta Matricula, que deberiamos creer puesta por equivocacion en los Autos, sería ociosa qualquiera discusion, si no se observasse, que, con puntual arreglo à ella, se fixaron publicamente Edictos à nombre del Cardenal Patriarcha, mandando, se tengan por Territorio separado todas las Casas, y Sitios, que contiene; y si, como dexamos advertido, la execucion del Nuncio, aun en la parte, que por su Santidad se le halla expressamente cometida, padece los vicios, que quedan expuestos; què se podrá decir de esta providencia, en que la misma parte interessada, por si sola, se toma las facultades de Executor de la Bula, expedida en favor suyo, señalando sitios, y haciendo demarcaciones à su arbitrio?

Este passo, yá que, por carecer de authoridad legitima, no cause perjuicio à los interessados, à lo menos manifiesta la intencion del Cardenal Patriarcha, y el origen de muchas discordias, que amenazan en la práctica

de la Bula ; por lo que se hace preciso tocar las dudas , que pueden ocurrir en este punto.

Yà hemos visto la grande dificultad , que se ofrece , sobre la inteligencia de aquellas Clausulas : *Insuper omnia, &c. y ac demùm cetera loca* ; pero en su Ediçto la resuelve el Cardenal Patriarcha , reduciendo su comprehension à las Reales Casas , y Sitios mencionados , ignorandose el fundamento , que para esto tenga.

Las Clausulas de la Bula solo hablan de Palacios , y Casas para habitacion , morada , ù hospicio , *Omnia, & singula Palatia, in quibus habitare, aut commorari, & hospitare possunt* ; y quando habla de Lugares , ò Sitios , es con el mismo respecto à las Casas , y Palacios situados , ò que se situaren en ellos : *Cetera loca in quibus Domus, & Palatia pro sua, sueque familie habitatione habere solent, & poterunt*. No hay en toda la Bula palabra concerniente à Bosque de Caza , Territorios , ò Heredamientos Reales ; y con todo esto vemos , que lo mas , que se señala por Territorio separado en el referido Ediçto , y Matricula , por donde se formò , son estos Sitios , y Heredamientos Reales , sin relacion , ni aun mencion de las Casas , ó Palacios , que en ellos existen , ò puedan construirse.

Consiguiente à tan impropria inteligencia de la Bula , es la extension tan dilatada , que por este medio se dá al Territorio separado : pues , ciñendose las palabras de aquella á Casas , y Palacios , en los dos Sitios de Aranjuez , y el Pardo , son muchas leguas de circuito las que se declaran comprendidas , sin que se descubra el mas leve fundamento para un proceder tan arbitrario en materia tan delicada , y de stricta interpretacion por su naturaleza : y aun en los demás sitios de menor extension se observa tambien bastante excessò , si se coteja con las mencionadas Clausulas de el Breve. Este reparo crece á vista de la desigualdad con que se procede en quanto á los Reales Sitios del Escorial , y San Ildephonso , limitando en estos el Territorio separado à lo que es solamente Palacio , y Casas adyacentes , dexando todo el resto à la ju-
rif-

rifdicion, y Parroquialidad de sus Prelados, y Parrocos; pues no haciendose diferencia en la Concesion de unos Prelados à otros, no parece justo se trate con tan notable desigualdad al Arzobispo de Toledo, en comparacion de otros inferiores.

En el Artículo quinto de la Bula tenemos una prueba real de este discurso. Trata en el su Santidad de declarar, quales sean los Parroquianos de la nueva Iglesia, y del prescripto Territorio, que quiso fuesse separado: *Præscripti, & voliti territorij separati*; y llegando à señalarlos, en el fin del Artículo se explica asì: *Omnisque habitatores Palatiorum Regionum, ac in illis quocumque modo, causa, ratione, & occasione, etiam moræ apud consanguineos, & affines, qui famulatum dicto Regi præstant, seu addicti sunt servitio, vel negotiorum, aut studiorum causa moram trahentes, & commorantes, seu Domus, & haptopthecas Palatij Regis adherentes, locatores*; de modo, que solo los que habiten los Palacios Reales, Oficinas, Casas, y Tiendas adherentes à ellas con qualquier motivo, son los Parroquianos del prescripto Territorio, de que por precision se infiere, que este no se estiende, ni puede estender fuera de los Palacios, y Casas adherentes; porque en tal caso, no solo fueran estos, sino todos los demás, que viviesen en los Sitios, y Heredamientos Reales, aunque habitassen Casas propias, ù otras, que no tengan adherencia alguna con el Real Palacio, de que se sabe hay muchas.

No califica menos de arbitraria la Matricula, y Edicto del Cardenal Patriarcha, el que de tantos Palacios, Sotos de Caza, Sitios, y Heredamientos Reales, como tiene V. M. en sus Dominios, solo haya declarado por Territorio separado los seis mencionados de la Casa del Campo, Buen-Retiro, Pardo, Escorial, Aranjuez, y San Ildephonso; pues no habiendo mas razon para estos, que para todos los demás, si no comprehende à estos la Bula, tampoco comprehenderà á aquellos; y si se entienden todos comprehendidos, tampoco puede el Cardenal

Patriarcha privar á la Dignidad del Capellán Mayor de lo que su Santidad le ha concedido.

La circunstancia de ser al presente estos mas frequentados por V. M. ò mas inmediatos á la residencia de su Corte, es una qualidad accidental, y variable, que en el sentido, en que se ha querido entender la Bula, de constituir desde luego por Territorio separado, no solo el Real Palacio de esta Corte, sino todos los demás, que V. M. tiene en sus Dominios, no puede influir para la distincion, que se hace entre unos, y otros, y solamente puede tener lugar en el caso, que, á excepcion del Palacio de esta Corte, todos los demás solo se estimen, segun la mente de la Bula, Territorios separados por el tiempo que V. M. los habite; pero en este caso, nunca lo podrán ser todos los que se pretende à un mismo tiempo.

Fuera de que, si, como queda notado, la concession del Territorio separado termina solo à las Casas, que se habiten, ò pueden habitarse, entre las comprehendidas en el Ediçto se hallan algunas tan poco frequentadas por V. M. como las mas distantes de su Corte; pues la Real Casa del Campo, ni sirve, ni se sabe haya servido para habitacion, ò morada de la Real Familia; y del Palacio del Pardo tampoco usa V. M. ni ha usado en todo el tiempo de su feliz Reynado.

De todo lo dicho sobre este Artículo tercero resulta lo difícil, que es conciliar los terminos de la Bula, con lo que en su execucion se ha practicado; y que, para que el fin de la gracia, habiendo de subsistir, se consiga con menos inconvenientes, y con mas arreglo á la mente de su Santidad, parecia conveniente se declarasse por Territorio separado, fixo, y permanente el Real Palacio de V. M. donde se halla su Real Capilla, erigida en Parroquia; y por lo tocante á los demás Palacios, que tiene V. M. en sus Dominios, sean solo Territorio separado en el tiempo, que V. M. los habite; bien entendido, que en la demarcacion de estos, quando llegue el caso, solo se comprehenda el ámbito del Palacio, con las Casas, Iglesias, y Capillas

pillas á ellos anexas, y connexas, segun la letra de el Breve.

En el Artículo quinto determina su Santidad, para evitar discordias, y pleytos entre el Capellàn Mayor, y Parrocos de las otras Iglesias, quienes se deban entender Parroquianos de la Real Capilla; y despues de todas las Personas Reales, y Principes de la Sangre, si los huviesse, añade, que lo sean, y se entiendan todos los domesticos, y familiares, que sirvan á la Casa Real, y gocen sueldo por razon de su servicio, incluso en el Rool, ó Cathalogo, que de ellos se forme por el Nuncio, con arreglo á la descripcion, que se haga por el Contralor General, ù otros Ministros de Palacio.

No explica su Santidad, si, además de estas circunstancias, se necesita, para gozar de esta Parroquialidad, que habíten en el Palacio, y Territorio separado, sin embargo de ser este el mas esencial requisito; y que, por consiguiente, para creerlo dispensado, se necesitaba la mas formal, y expresiva declaracion: si para esto bastassen racionios, y enunciativas, no es dudable, que asi lo persuaden algunas Clausulas; pues en el mismo Artículo tercero forma dos clases distintas de Parroquianos, una de los domesticos, y familiares referidos, y otra de los habitantes del Real Palacio: en aquellos no pide mas qualidades, que las de sirvientes assalariados; y en estos se contenta con la habitacion en el Territorio por qualquier motivo, aunque sea solo el de vivir alguna Casa alquilada de las comprehendidas en él. Además de esto, en el Artículo octavo, tratando del modo, y forma de administrar los Sacramentos, numèra como Parroquianos à los contenidos en el Rool, existentes en la Corte, aunque vivan fuera de Palacio: *In Curia existentes, ac tam Palatijs prædictis, quam extra illa habitantes.*

Pero si atendèmos á otros Articulos de la Bula, parece, que se oponen, y dexan muy en duda este concepto. En todo su contexto se advierte, que andan unidas la Parroquialidad, y la omnimoda jurisdiccion, y que esta es consiguiente, y como efecto de aquella; de modo,

do, que por la qualidad de Parroquianos quedan effemp-
tos de la Jurisdiccion Ordinaria, y sujetos à la privilegia-
da del Capellàn Mayor. Supuesto esto, leafe el Artículo
nono, donde se dà al Vice-Capellàn Mayor el conocimien-
to de todo genero de Causas entre sus subditos; y se ve-
rà, que solo se reputan por tales los adictos al servicio
de la Real Capilla, y los que habitan el Territorio sepa-
rado: *Inter quascumque (dice) personas servitio Capelle Re-
gie, seu Parrochialis Ecclesie hujusmodi addictas, ac in Re-
gijs Palatij, illorumque Officinis, & Domibus adjacentibus,
ac in toto Territorio separato, & in locis suprâ expressis, &
descriptis existentes, & commorantes, &c.* Luego solo estos
parece, que, segun el sentido de la Bula, se deben re-
putar por Parroquianos.

En el Artículo veinte y cinco, en que se dà al Vi-
ce-Capellàn Mayor la Cura de Almas con la omnimo-
da jurisdiccion en todos sus subditos, en la declaracion
de estos, no dexa de estâr ambiguo; pero si atendemos
à la letra, y su mas natural construccion, parece, que
no basta, para contemplarse tales, el que estên conteni-
dos en el Rool, si no existen en el Territorio separado;
son sus palabras: *Curam Animarum omnium suorum subdi-
torum, sicut præmittitur, nel Ruolo descriptorum, tam ex His-
paniarum Regnis, & Dominijs originem trahentium, quam ex-
traneorum, ac in locis sue jurisdictionis, at in Territorio sepa-
rato, assignatoque cujuscumque status, gradus, ordinis, &
conditionis, ac præbementiæ existentium, &c.*

El Artículo veinte y seis es el unico, donde se dà
providencia para el entierro de los Parroquianos, y limitan-
dose esta à los que mueren dentro de los terminos de Pa-
lacio, parece solo contemplò Parroquianos à los que habi-
tan en èl; pues en el supuesto de que lo fuesen tantos, como
se supone repartidos en los distritos de las demás Parroquias,
no dexarian de darse reglas para los entierros, en que se ofre-
cen aún mayores dificultades.

La letra de este mismo Artículo nos dà otro moti-
vo de confusion para la inteligencia de este punto. Yà
hemos visto, que en el Artículo octavo se reputan por

Parroquianos los contenidos en el Rool, existentes en la Curia, yá vivan dentro, ò fuera de Palacio: *In Curia existentes, ac tam Palatijs prædictis, quam extra illa habitantes*, que es el texto mas claro para que se entiendan Parroquianos los que viven fuera del Territorio separado; pero en dicho Artículo veinte y seis se observa, que Curia, y Palacio es una misma cosa, ó à lo menos, que uno, y otro es igualmente Territorio separado: con que, si, segun el Artículo octavo, para ser Parroquianos, es preciso, que sean existentes *in Curia*, no parece lo podrán ser, los que vivan fuera del Territorio separado.

No se pretende por esto hacer evidencia en el assumpto; pero si manifestar, que no está clara la mente de su Santidad, que no hay disposicion formal, que constituya Parroquianos de la Real Capilla á los que viven en los distritos de otras Parroquias; que solo se puede esto deducir por ilaciones, y enunciativas; y finalmente, que aun estas se ofuscan, por lo contenido en otros Artículos de la Bula, lo que parece basta, y aun sobra, para que no se admita sin mas declaracion una novedad tan opuesta à la disciplina, y espiritu de la Iglesia.

Gobernado por este el Papa San Dionysio, por los años de doscientos y sesenta formalizó la division de las Parroquias, estableciendo varios Cánones para su gobierno; y reconociendo la necesidad de que el Pastor conozca su grey, y quan preciso es para esto tenerla separada, señaló limites al Territorio de cada una. Con el mismo fin el Santo Concilio de Trento hizo un grave encargo à los Obispos, de que en las Ciudades, y Lugares, donde las Iglesias Parroquiales no tuviesen ciertos fines, procediesen à señalarlos, dividiendo el Pueblo en ciertas, y proprias Parroquias, para que los Pastores pudiesen conocer sus Ovejas, y administrarlas el pasto espiritual; de modo, que si subsiste uno, ú otro exemplar, de no practicarse así, se debe atribuir à desidia de los Obispos, ó á particularissimas razones, que les embarazassen la execucion de dicho encargo; pero reclamando



siempre el espíritu de la Iglesia, para que así se practique, siempre que sea posible.

Y si esto procede en todo género de Parroquias, y en toda especie de Pueblos, con quanta mas razón se hace preciso en uno de tanta confusión como este? y quanto mas disonante será una Parroquia, que no solo no se distingue por Barrios, ni por Casas, pero ni aun por familias, contándose solo una, o dos personas en cada una, y separando al marido de la muger, al padre de los hijos, y al Amo de los criados? A la verdad, una dismembración tan insolita, para que se crea ser de la mente Pontificia, pedia se declarasse con tales, y tan exprefivas Clausulas, que no dexassen el mas leve motivo de duda.

Y aun quando fuera tan formal, è irrefragable la disposición del Breve, siempre queda arbitrio para dudar, que su Santidad huviesse procedido tan informado de las circunstancias del hecho, como era preciso en materia tan delicada; y por consiguiente, para dudar de su voluntad en lo mismo que dispone. A la verdad, si su Santidad huviera tenido presente la calidad, y numero de los contenidos en el Rool, lo dispersos que viven por los distritos de otras Parroquias, la confusión de este Pueblo, las circunstancias de los Parrocos, y fondos de su manutención, con otras muchas particularidades, propias de el assunto, no es creible concediesse una gracia, de que se havian de seguir tantos inconvenientes, y perjuicios.

De esto nos dá V. M. el mas autorizado testimonio, que nos releva de otra prueba. El Abad, y Cabildo de Curas, y Beneficiados de Madrid hizo à V. M. una humilde representación, exponiendo los graves inconvenientes, y perjuicios, que inevitablemente resultarían de la nueva Parroquialidad, en la forma que se entendia, y pretendia establecer; y fueron estos de tanto peso en el Real animo, y piadosa justificación de V. M. que no hallando otro arbitrio para su remedio, se dignò mandar, se insinuasse al Cardenal Patriarcha, sería de su Real
agra-

agrado, que para todo lo concerniente á la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos de los contenidos en el Rool, que vivian fuera de Palacio, delegasse sus facultades en los respectivos Parrocos de los distritos, en que habitaban, cediendo tambien à estos todas las utilidades, que antes les rendian: lo que en substancia fue querer, se quedassen las cosas como estaban; pues que mayor prueba se puede dár, de que tampoco las huviera alterado su Santidad, si tuviesse presentes los mismos inconvenientes, y perjuicios?

No es dudable, que por el medio de la subdelegacion se remedian muchos inconvenientes; pero no todos: es voluntaria, y amovible al arbitrio del Vice-Capellán Mayor, por lo que siempre quedan expuestos Feligreses, y Curas à padecer los mismos perjuicios, alterada esta providencia. Por medio de ella se obligan los Curas de Madrid à cuidar de agenos Feligreses, lo que no pueden, ni deben hacer en perjuicio de los propios: pues tanto defraudan á estos, quanto se ocupen con los de su comission. Los Parroquianos, que se miran como agenos, seràn sin duda menos atendidos, y á lo menos es preciso, que lo sean en concurrencia de los propios.

Como en la subdelegacion se reserva todo lo jurisdiccional al Cardenal Patriarca, yà se dexa conocer las turbaciones, y malas consecuencias, que resultarán en la pràctica. El exercicio de la jurisdicción con los que viven en Territorio ageno, tiene muchos embarazos, y mas quando no està expedito el uso de las requisitorias. Por otra parte la diversidad de fueros, entre personas de una misma familia, hará muy dificultoso el remedio de las turbaciones, y escandalos, que en ella se experimenten. Finalmente, por donde quiera que se mire esta nueva Parroquialidad de los que viven en el distrito de otras Parroquias, nada ofrece, que no sea inconvenientes, perjuicios, y turbaciones, sin utilidad alguna, en cuyos terminos no es creible la quisiessé conceder su Santidad, ni que la piedad de V. M. permita, que se establezca.

El Señor Phelipe Segundo, para impetrar de la Santidad

Or.
tidad de Pio Quarto la facultad de nombrar Vice-Capellán Mayor, la principal causa, que alega, para que á este se le conceda la Cura de Almas de su Real Familia, y los que seguian su Corte, es la necesidad del pasto espiritual de estos, à quienes no reconocian por Ovejas proprias los Parrocos de las Ciudades, y Lugares por donde andaba la Corte: *Et præsertim (dice) cum Locorum Ordinarij, & Civitatum, ac Oppidorum, seu Locorum, in quibus ipsum Philippum Regem, ac Curiam prædictam pro tempore residere contingit, Parochialium Ecclesiarum, Rectores suorum subjeutorum, ac ex ipsis Civitatibus, Oppidis, & Locis originem trahentium duntaxat Animarum Curam exercere consueverint, quo fit, ut Familiares dicti Philippi Regis, & alij Curiales sine Pastore remanent, & Familie, ac aliorum Curialium prædictorum Animarum Cura negligitur in non modicum eorum Animarum periculum, & præjudicium.* Y como esto no se verifica en los Criados de V. M. que tienen su domicilio de asiento en esta Corte, y han sido siempre asistidos, como todos los demàs Feligreses, de los Parrocos, en cuyo distrito habitan, no parece se puede escogitar justo motivo para la novedad, que se intenta.

Establecida en el modo referido la ereccion de Parroquia, asignacion de Territorio separado, y declaracion de Parroquianos, en el Artículo sexto se concede á V. M. la facultad de nombrar un Vice-Capellán Mayor, que tenga en un todo las mismas facultades, y prerrogativas que el Capellan Mayor, y con la jurisdiccion omnimoda en el Territorio, y Parroquianos, que así uno, como otro deberán exercer, baxo de ciertas condiciones. Una de estas es la que contiene el Artículo septimo, donde se previene, que aunque los Familiares, Capellanes, y domesticos, comprehendidos en el Rool, sean verdaderos subditos del Capellán Mayor, y essemptos de sus propios Obispos, y demàs Ordinarios, queden, sin embargo, inmediatamente sujetos à los mismos Obispos, y Ordinarios, así por razon de los Beneficios Eclesiasticos, que obtengan, como por qualquier causa, ó titulo, que puedan ocurrir, guardándose la forma, que los

bsbiv
de-

demás Ordinarios guardan en el conocimiento de las Causas de sus subditos, que se mueven en su proprio Tribunal, ò Curia: de modo, que si estos fueren demandados delante de otro Juez, y penda allì la Causa, ó si, como actores, introduxeren la Causa ante otro Juez, el Juicio se deberà enteramente finalizar en el Tribunal de aquel otro Juez, ante quien se huviere empezado.

No se puede dudar, que la letra de este Artículo està sumamente confusa, y que por consiguiente será origen de muchas competencias, molestas à los Jueces, y perjudiciales à las Partes, no aclarandose su verdadero sentido. Entretanto, regulandole por las comunes reglas de Derecho, se deducen de èl algunas consequencias, que será razon no queden en disputa. La primera, que la essemption de los subditos del Capellàn Mayor no les dá, en quanto al fuero, mas derecho, que el que tienen los subditos de qualquiera otro Obispo, ò Juez Ordinario; y por consiguiente, en todos aquellos casos, en que por Derecho se sujetan estos al fuero ageno, se havrán de sujetar tambien aquellos. La segunda, y consiguiente à esta, que los subditos del Capellàn Mayor no tienen fuero activo, y por consiguiente, siendo actores, havrán de introducir su pretension ante el Juez Ordinario del Reo. La tercera, que pueden prorrogar la jurisdiccion de qualquier otro Obispo, ó Juez Ordinario; de modo, que yá sean actores, ó reos, la Causa, que pende ante otro Juez, allì se deberà finalizar.

Al contenido del Artículo octavo pertenece quanto queda dicho sobre la Parroquialidad de los domesticos, que viven fuera de Palacio; y tambien queda notado la dificultad, que se ofrece, sobre la inteligencia de la voz *Curia*, cotejadas las expresiones de este, con las del Artículo veinte y seis de la misma Bula.

Desde el Artículo nono, hasta el veinte y cinco inclusivé, se ponen con especificacion todas las facultades, que se conceden al Capellàn Mayor, renovando, y estendiendo las que le estaban concedidas por otros anteriores Breyes. En esta parte, venerando, como en todas,

la authoridad Pontificia , no podèmos negar , que su Santidad la tiene para unir en una Dignidad todo este cúmulo de prerrogativas ; pero se puede , y debe decir , no ferà su voluntad conceder gracias , de que , lejos de seguirse utilidad alguna , se originen muchos inconvenientes , y grave perjuicio de tercero ; por lo que se hace preciso examinar algunos.

En el Capitulo once concede su Santidad , que el Pro-Capellàn Mayor pueda en qualquier Lugar de qualquiera Diocesis , por donde V. M. camine , passe , ò permanezca , elegir la Iglesia , que gustàre , aunque estè sujeta á otro Ordinario , ù Obispo ; y allì celebrar , ò hacer celebrar el Santo Sacrificio de la Missa , y preceder privativamente en todas las demàs funciones Eclesiasticas. En le Capitulo diez y ocho se concede al mismo , exercer , y hacer todas las funciones , y actos , que los Obispos suelen hacer en sus proprias Iglesias , siempre que V. M. ò los Reyes sus Successores , lleguen á qualquiera Iglesia Cathedral , Colegiata , Parroquial , ó Monasterial , y en ella quiera afsistir á qualesquiera funciones con su Real Capilla , aun en el caso , que por algun impedimento no afsista. Para comprehender las consequencias de estos dos Capítulos , que tiran á un mismo fin , se supone , que en el caso de que V. M. lleguè à una Iglesia Cathedral , y quiera afsistir à los Oficios Divinos , el Pro-Capellan Mayor podrá tomar dos medios , ò celebrarlos por sí , ò hacer , que otro los celebre.

En el caso que no los celebre por sí , intentará afsistir con la precedencia , que le concede el Capitulo once. Preceder , es tener un lugar , sobre el qual no hay otro alguno , porque no se puede decir , que precede , el que està despues de otro. Este sitio en las Iglesias Cathedrales es el Trono , y lugar del Obispo : no es creible , ni verosimil , que su Santidad haya querido conceder tanto ; y si esto fuesse , tampoco se puede discurrir , en qué lugar se podrá poner el Prelado de esta Iglesia , escluso de su Silla ; pues , aunque quiera tomar el arbitrio de retirarse , puede parecer , que , mas que honor à V. M. serà desayre.

En el segundo caso de que quiera por sí exercer las funciones Eclesiásticas, se encuentran iguales consecuencias; porque aquellas no las puede exercer por sí solo sin ministerio de asistentes: por Derecho Comun Eclesiástico está mandado, que quando las hacen los propios Prelados, les ayuden, y asistan los mas dignos del Clero, y por esso les dà el mismo Derecho las Sillas mas inmediatas à su persona: esta ley solo obliga respecto del proprio Prelado, y por otra parte en la Bula no se impone precepto alguno à las Dignidades, ò à los Canonicos de asistir, ó ayudar al Pro-Capellan Mayor en estas funciones; con que quedando en su arbitrio, cada uno seguirá su opinion, ò su politica: si esto se quisiere remediar con la asistencia de los Capellanes de V. M. havrán de ocupar estos las Sillas, ò lugares en que avian de estar los Dignidades, y entonces buelve la dificultad del sitio, en que deban ponerse estos: todo esto produce la idèa de un Choro inverfo, y la dura necesidad de asistir con disgusto à estas funciones, ò retirarse enteramente, que es caso mas peligroso; pero que necessariamente sale de esta gracia.

La execucion de estos dos Capítulos, ademàs de las implicaciones, que encuentra (por las quales sin duda, en igual gracia, concedida al Capellan Mayor del Rey de las dos Sicilias, se exceptuaron las Iglesias Cathedrales) despojaría à esta Santa Iglesia de una de sus mayores glorias, que la immediacion le ha facilitado con frecuencia, y es, que siempre que ha tenido el contento de ser visitada por los Señores Reyes, ò Personas Reales, ha exercido por su Prelado, è Individuos las funciones Eclesiásticas, y ceremonias, que ocurren, y previene el Pontifical Romano, à presència de los Capellanes Mayores, como resulta de los exemplares del año de 1525. con el Señor Emperador Carlos Quinto, y en el mismo año con la Señora Doña Leonor, Reyna de Portugal; y en el de 1586. con el Señor Phelipe Segundo, Principe, y Infanta; en el de 1616. con la Señora Princesa Doña Isàbel de Borbon; à fines del siglo passado, repetidas veces, con la Se-

ñora Doña Maria Ana de Austria, Madre del Señor Carlos Segundo; y habiendo venido S. M. mismo el año de 1681. y pretendido el Capellàn Mayor exercer algunas funciones en virtud de sus facultades; S. M. oídas las partes, fuè servido de mandar, que las hiciesse el Cabildo.

Y ultimamente se practicó lo mismo en el año de 1723. quando el glorioso Padre de V. M. con toda su Real Familia, vino desde el Real Sitio de Aranjuez á esta Santa Iglesia, donde por su Prelado, Capitulares, y Ministros se hicieron todos los Oficios, demostraciones, y servicios correspondientes, sin intervencion del Vice-Capellàn Mayor, ù otro Individuo de la Real Capilla; y lo que es mas, aun dentro de su mismo Palacio debió à S. M. esta Santa Iglesia el honor de querer servirse de sus Individuos, con exclusion del Vice-Capellàn Mayor; pues haviendose llevado à la Corte el Santo Niño de la Virgen en el año de 1728. excitada competencia entre los Diputados de la Iglesia, y el Vice-Capellàn Mayor, sobre quien le havia de presentar, para que le adorasse V. M. se sirvió expedir el Decreto siguiente, lleno de honor, y beneficencia.

„ El Rey ha oído con desagrado lo que ha ocurrido
„ en el Quarto del Principe nuestro Señor, entre el Señor
„ Cardenal Borja, y Señores Comissarios de la Santa Iglesia
„ de Toledo, con motivo de haverse ofrecido disputa,
„ sobre quien havia de presentar à S. A. el Santo Niño de
„ nuestra Señora del Sagrario, para que le adorasse: y deseando
„ S. M. se guarden à la Santa Iglesia todas las pre-
„ heminencias, y costumbres en que ha estado hasta aquí;
„ y siendo una de ellas, el que solamente sus Comissarios
„ hayan de dár por sus propias manos à adorar el Santo
„ Niño á las Personas Reales, como se ha hecho siempre,
„ que para este efecto le han trahido; quiere, que nada
„ de lo que ahora se ha ofrecido con el Señor Cardenal
„ Borja, pueda servir á la Iglesia de perjuicio alguno para
„ en adelante, sino que se mantenga en lo que siempre
„ ha executado. Y assi, lo participo à V. S. de su Real Orden,
„ para que lo expresse à la Iglesia, y en esta forma se
„ tenga entendido.

Sobre

Sobre el Artículo veinte y seis yà queda notado, que, segun él, solo parece se reputan Parroquianos los habitantes de Palacio; pues solo se dá forma para los entierros de estos. Y nada mas havria que decir, si en lugar de observarle á la letra, no se viesse el conato de hacerle inutil, practicando todo lo contrario à lo que en él se enuncia, y dispone: con el motivo de no haver sepulturas en la Real Capilla, eregida en Parroquial, dice su Santidad, que los cadaveres de los que mueran en Palacio, se deberán enterrar en la Parroquia mas vecina à él: *Ad Parochialem Ecclesiam Curie Regie, seu Palatio Regio viciniorum deferri debebunt.* Y el Cardenal Patriarcha en su Ediçto manda, que se entierren en la Iglesia del Hospital del Buen-Sucesso. El Papa supone, que la nueva Parroquia no tiene sepultura, y subroga desde luego á la mas vecina à Palacio, queriendo, que al Parroco de esta se le paguen los derechos de associacion, y entierro; pero el Cardenal Patriarcha, negando el supuesto, quiere hacer del todo inutil esta disposicion, y Artículo del Breve.

Bien presente tenia su Santidad, como contenido en la misma Bula, que ademàs del Real Palacio, se declaraban por Territorio separado quatro Hospitales, un Convento, y dos Colegios de Doncellas, en los quales, por precision, havia de haver Iglesias, y Capillas, donde pudiesen enterrarse los Parroquianos de el Capellàn Mayor; y con todo esso declara, se deberán enterrar en la Parroquia mas vecina, pagando al Parroco sus derechos, sin duda por perjudicarle lo menos que fuesse posible en la dismembracion del Territorio, y Parroquianos, mayormente en un punto, que nada conduce para el esplendor de la Real Capilla, ni para la authoridad del Capellàn Mayor; pues antes bien se podrà mirar, como honroso distintivo de esta Parroquia, el que su Parroco, y Capellanes no tengan la precision de associar cadaveres, y assistir á entierros.

No se ignora, que en la omnimoda jurisdiccion, concedida al Capellàn Mayor, para que en su Territorio

pueda hacer todo aquello , que pueden los Arzobispos , y Obispos en los suyos , se comprehende la facultad de erigir Ayudas de Parroquia , así para la administracion de Sacramentos , como para las demás funciones , propias de la Parroquialidad ; pero esto no puede tener lugar en el caso presente , donde al mismo tiempo , que se le concede al Capellán Mayor dicha jurisdiccion omnimoda , se dà regla particular para los entierros , subrogando expressamente para este efecto à la Parroquia antigua mas vecina : fuera de que , en el supuesto de que la Real Capilla , que es la Parroquia Matriz , sea , por sus circunstancias , incapaz de tener sepulturas ; y por consiguiente de que en ella se exerza este Derecho Parroquial , sería implicacion en los terminos , que se pueda practicar en la que solo es Ayuda suya , y que por consiguiente solo puede tener los mismos derechos que aquella , de quien los participa.

De no haverse querido practicar lo que su Santidad ordena en dicho Artículo veinte y seis , se han originado otras dificultades , que aún penden , sobre la associacion de los cadaveres. Solicita el Cardenal Patriarcha , y de hecho se ha practicado , que los que mueren en el àmbito de el Real Palacio , siendo Parroquianos suyos , hayan de enterrarse en el Hospital de el Buen-Sucesso , asociados por toda la carrera de su Theniente , y Capellanes , con la Cruz de la Real Capilla , atravesando los distritos de otros Parrocos , sin licencia , ni intervencion de estos ; y como si no hubiera sobradas dificultades , que allanar en la práctica de lo que dispone la Bula , se inventan nuevos assumptos de discordias , en el supuesto de lo que no dice , ò por mejor decir , de lo contrario á lo mismo que dispone.

Si su Santidad huviera determinado , que los Parroquianos de el Territorio separado se enterrasen en la Iglesia de el Buen-Sucesso , ò en otra de las que le componen , y que la funcion de el entierro se hiciesse por el proprio Parroco , ò sus Thenientes , siendo preciso
para

para esto atravesar los distritos de otras Parroquias, yá se podria decir, que por el mismo hecho se entendía constituida una especie de servidumbre contra aquellas, en quanto necesaria para el exercicio de este Derecho Parroquial; pero no habiendo semejante disposicion, no se alcanza por donde competa al Capellán Mayor la facultad de introducirse en Territorio ageno.

La Iglesia de el Buen-Sucesso, y todas las demás de el Territorio separado, una vez que para el uso de los entierros no se consideren Parroquiales, ni al Capellán Mayor, y sus Thenientes con el exercicio de este Derecho, solo podrán servir para los de aquellos, que voluntariamente las elijan, y por consiguiente al Parroco de la Iglesia, subrogada en lugar de la de Palacio, se le deberán conservar los mismos derechos en todo, que tienen los demás Parrocos, quando sus feligreses se mandan sepultar en Iglesia estraña.

Por la misma Bula nos consta, Señor, que fuè solicitada por V. M. y aunque no tenèmos presentes las preces, nos persuadimos, que con total arreglo à ellas se expidió la gracia; pues si V. M. no tuvo por conveniente solicitar, que el Capellán Mayor por sí, ò por sus Thenientes exerciese la funcion de enterrar los que muriessen en Palacio, ni que la Iglesia de el Buen-Sucesso, ò otra de las essemptas sirviessè para este ministerio; antes bien quiso, se declarassè subrogada para este efecto la Parroquia mas inmediata, satisfaciendo al Parroco sus derechos, què razon puede tener el Cardenal Patriarcha para introducir esta novedad? dando con ella motivo à tantos disturbios, y contextaciones, que todas cessan, solo con mandar, que se observe à la letra el Artículo de la Bula.

En el Artículo veinte y ocho se concede al Vice-Capellán Mayor, á seis Sumilleres de Cortina, y seis Capellanes de Honor, indulto para gozar los frutos de qualesquiera Beneficios, ò Prebendas residenciales, en ausencia de sus Iglesias, por todo el tiempo, que se man-

tengan en servicio de V. M. ò asistan à su Real Capilla. En las anteriores Bulas de Gregorio XV. y Clemente XI. se havia concedido el mismo Privilegio al Vice-Capellàn Mayor, y treinta Capellanes, del que, sin embargo, por lo tocante à estos, no se havia usado, sin duda en atencion à lo que por las Santas Iglesias se representó sobre el perjuicio, que las causaría la falta de tantos residentes.

Aunque ahora se limita mucho el numero de los indultados, la circunstancia de incluirse en èl à seis Sumilleres de Cortina, que no se comprehendian en los Indultos anteriores, nos hace justamente temer, que sufra esta Santa Iglesia el mayor peso de la gracia; porque, como algunos de sus Canonicatos, y Dignidades se ocupan regularmente por sujetos de la primera calidad de el Reyno, es consiguiente, que, sobre todos, ò los mas de estos, recauya el honor del Sumillerato, y la essempcion de residencia.

Tambien es cierto por otra parte, que esta Santa Iglesia ha tenido en todos tiempos la honorifica casualidad, de que regularmente se hallen algunos Individuos suyos en el ministerio, y servicio de V. M. como hoy sucede con el Cardenal Patriarcha, Arceobispo de Toledo; el Inquisidor General, Confessor de V. M. Dignidad, y Canonigo; y del mismo modo el Comissario General de Cruzada; y si à estos se añaden los contenidos en el presente Indulto, llegará el caso de carecer de los sujetos necesarios para el culto en el Altar; para el acierto en las resoluciones del Cabildo; y aun para la representacion propria del estado de la Iglesia: la que por estos justos motivos espèra, que la religiosa piedad de V. M. no querrà llegue à practicarse con sus Individuos tan perjudicial Indulto.

Estas son, Señor, las dudas, que desde luego se ofrecen sobre el contexto de la nueva Bula, y los inconvenientes, que à primera vista resultan de su práctica; pero quales de aquellas, y quantos de estos se iràn descubriendo con el tiempo, ni es facil prevenirlo, ni, quando se tuvièse

viessè presente , trasladarlo con especificacion al papèl , sin formar un dilatado , y fastidioso volumen. Baste decir, que apenas se hallarà una de estas jurisdicciones privilegiadas , y Territorios separados , donde , al cabo de muchos años , y aun siglos , no estèn tan vivas las disputas con los Ordinarios , como al principio de su concession , con grave detrimento de las almas, y turbacion de la disciplina de la Iglesia.

Y si todas estas turbaciones , y perjuicios se originassen de alguna providencia , por otra parte necessaria , ò se compensassen con alguna utilidad manifiesta , podrian tolerarse con algun consuelo ; pero ciertamente no le puede haver, para que se sufran sin estas circunstancias , antecedentes precisos para justificar qualquiera novedad.

Por tanto , Señor , el Arzobispo , y su Iglesia , nada piden à V. M. con mas instancia, ni con mas satisfaccion, que el que se digne mandar , se examine con la mayor reflexion, què necesidad hay , ò què utilidades se siguen de la pràctica de esta nueva Bula ; porque , assi como viven persuadidos á que se halla enteramente destituida de tan essenciales requisitos , esperan , por consequècia necessaria , de la constante justificacion , y religiosa piedad de V. M. no permitirà se use de ella en todo aquello , que innova , ò altera lo que antes de ahora se practicaba en virtud de las anteriores concessiones. Y entretanto continuarán con el fervoroso zelo que siempre sus perennes votos al Altissimo por la importante salud de V. M. y sus mayores felicidades , en que se afianzan las de sus Vassallos , y de todo el Catholicismo.



visite presente, trasladado con especificación al papel, sin
formar un dilato, y también solamente. Falle decir que
separar se halla una de estas justificaciones privilegiadas,
También separar las, donde, al caso de muchos años,
aun ligos, no están tan vivas las dilatas con los Ordinarios,
ries, como al principio de la concepción, con grave daño,
menor de las almas y corrupción de la disciplina de la Iglesia,
Y si todas estas suposiciones, y por tanto se originan
de alguna providencia, por otra parte necesaria, o de com-
pulsión con alguna utilidad manifiesta, podrán tolerarse
con algún condado; pero ciertamente no se puede haver
para que se susten en ellas circunstancias, antecedentes pre-
cios para justificar cualquier novedad.

Por tanto, Señor, el Arzobispo, y la Iglesia, nada pi-
den a V.M. con mas instancia, ni con mas satisfacción, que
el que se digna mandar, se examine con la mayor reflexión,
que necesidad hay, ó que utilidades resulten de la práctica
de esta nueva Bula; porque, así como viven persuadidos á
que se halla enteramente desvirtuada de sus esenciales requi-
sitos, espesan, por consecuencia necesaria, de la constante
justificación, y religiosa piedad de V.M. no permitirá se use
de ella en todo aquello, que innova, ó altera lo que antes
de ahora se practicaba en virtud de las anteriores concecio-
nes. Y entiendo continuaran con el fervoroso zelo que
siempre las perennes voces al Altísimo por la importancia
salud de V.M. y las mayores felicidades, en que se abaxan
las de sus Vasallos, y de todo el Catholicismo.



A
20

